



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2014
Español
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones
(13 a 22 de noviembre de 2013)**

Nº 44/2013 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 20 de junio de 2013

Relativa a Yahya Hussein Ahmad Shaqibel

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

GE.14-13214 (S) 250414 270514



* 1 4 1 3 2 1 4 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

4. Yahya Hussein Ahmad Shaqibel, nacido en 1980, es un nacional del Yemen que habitualmente reside con su esposa en Saná (Yemen) donde posee una tienda de informática.

5. Anteriormente, el Sr. Shaqibel vivía en el Reino de la Arabia Saudita, donde nació. En 2006 se mudó al Yemen, tras cancelar su residencia en la Arabia Saudita y realizar todos los procedimientos legales pertinentes para abandonar el país. Se instaló en Saná (Yemen) donde abrió una tienda de informática situada en la calle Al-Qasr. A principios de octubre de 2009, el Sr. Shaqibel viajó a Malasia para comprar material para su negocio.

6. El 9 de octubre de 2009, el Sr. Shaqibel fue detenido en Malasia por fuerzas malasias no identificadas, al parecer a petición de los servicios de inteligencia de la Arabia Saudita (Mabahith). No se le comunicó el motivo de su privación de libertad. Según se informa, tras un mes de investigaciones en Malasia, las autoridades de ese país no iniciaron ningún proceso legal contra él y le informaron que sería expulsado al Yemen.

7. El 15 de noviembre de 2009 embarcaron en un avión al Sr. Shaqibel, quien, ya a bordo, se dio cuenta de que el avión que supuestamente lo llevaba a Saná (Yemen) se dirigía a Riad (Arabia Saudita). A su llegada a Riad, el Sr. Shaqibel fue detenido por la Mabahith.

8. Según se informa, tras la detención, la Mabahith sometió a interrogatorios al Sr. Shaqibel durante dos meses. Presuntamente, durante la fase de instrucción este sufrió torturas y malos tratos. Se le impidió dormir durante largos períodos de tiempo y recibió palizas brutales en varias ocasiones. Finalmente, a principios de 2010 el Sr. Shaqibel fue transferido de la oficina de la Mabahith, donde fue interrogado, a la prisión de Al-Hayer, donde estuvo recluso en régimen de aislamiento durante un año sin derecho a recibir visitas o a comunicarse con el mundo exterior y sin acceso a un abogado.

9. Según se informa, a principios de mayo de 2013, más de tres años y medio después de su detención, el Sr. Shaqibel compareció por primera vez ante el Tribunal Penal Especializado de Riad para que se le informara de los cargos que se le imputaban. Se lo acusó de ser un *khariji*, es decir, de no seguir el mismo islam sunita que el interpretado oficialmente por la Arabia Saudita. También se lo acusó de ser un intermediario de Al-Qaida y de financiar el terrorismo.

10. El Sr. Shaqibel negó todas las acusaciones contra él y recalcó que no se disponía de pruebas para condenarlo. No tuvo acceso a un asesor jurídico hasta la primera audiencia, celebrada a principios de mayo de 2013, en la que se le permitió elegir a un letrado de una lista que le facilitó el juez. Ahora su abogado puede visitarlo en la prisión, pero el Sr. Shaqibel no tiene derecho a contactarlo desde el establecimiento penitenciario.

11. Después de tres audiencias judiciales, el Sr. Shaqibel compareció ante el tribunal por última vez el 17 de junio de 2013 y aún sigue a la espera del veredicto.

12. La fuente considera que la privación de libertad del Sr. Shaqibel es contraria a las normas jurídicas nacionales e internacionales y, por tanto, arbitraria. Según la fuente, durante el período de reclusión entre noviembre de 2009 y mayo de 2013, cuando compareció ante un juez, el Sr. Shaqibel estuvo privado de su libertad sin ningún fundamento jurídico. Estuvo detenido sin haber cargos en su contra y sin que se hubiese celebrado juicio durante un total de tres años y seis meses. Además, después de ser expulsado de Malasia, la Mabahith lo detuvo sin mostrar una orden de detención y solo le comunicó los cargos que se le imputaban tres años y medio después de su detención. De acuerdo con la información recibida, la Mabahith retuvo e interrogó al Sr. Shaqibel, en vez de ponerlo a disposición de la Fiscalía General, como establece la Ley de Procedimiento Penal de la Arabia Saudita.

13. La fuente sostiene que el trato al Sr. Shaqibel contraviene la legislación nacional de la Arabia Saudita, en particular el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobernanza, que establece que "[e]l Estado velará por la seguridad de todos los ciudadanos y de todas las personas que residan en su territorio. Nadie será recluido, detenido o encarcelado sino en los casos y la forma que las leyes prescriban". El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Penal (Real Decreto N° M/39) también establece que "[t]oda detención deberá practicarse en razón de una orden de la autoridad competente". Asimismo, este artículo especifica que "se informará también a la persona detenida de las razones de su detención". Además, el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Penal fija el plazo máximo de duración de la prisión provisional en cinco días, renovables hasta un máximo total de seis meses, y el artículo 14 de esa Ley establece que "[l]a Fiscalía General deberá realizar investigaciones y emprender actuaciones judiciales con arreglo a su Ley y reglamento de ejecución".

14. Asimismo, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Shaqibel contraviene las normas internacionales relativas a un juicio imparcial, como se prevé en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 9 de la Declaración establece que "[n]adie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Un aspecto fundamental de este derecho es la posibilidad de impugnar la legalidad de una privación de libertad. Tanto el Comité como la Comisión de Derechos Humanos lo han expresado, en particular en la resolución 1992/35 de la Comisión, aprobada el 28 de febrero de 1992, en la que se pedía a todos los Estados que todavía no lo hubieran hecho que adoptasen un procedimiento como el de *habeas corpus* de modo que toda persona privada de libertad tuviese derecho a iniciar actuaciones ante un tribunal con el fin de que este determinase sin demora si su detención es o no ilegal y, en este último caso, ordenase su puesta en libertad. La fuente señala el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Esto incluye el derecho a "recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal", previsto en el principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados¹. Asimismo, la fuente sostiene que "el derecho a solicitar la asistencia de un abogado o representante que defienda a la persona acusada durante las fases de instrucción y de enjuiciamiento" se refleja directamente en la legislación nacional

¹ A/CONF.144/28/Rev.1.

de la Arabia Saudita, que consagra ese derecho en el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Penal. De conformidad con las normas internacionales pertinentes, el plazo para que un detenido reciba asesoramiento jurídico no debe exceder de un límite de varios días.

15. Según la fuente, el Sr. Shaqibel no pudo elegir a un abogado y no tuvo acceso directo a asistencia jurídica antes de su juicio en mayo de 2013. Además, fue juzgado por el Tribunal Penal Especializado, establecido en 2008 por el Consejo Judicial Supremo. Hasta hace poco no se había dado a conocer al público ningún estatuto o ley que estableciera este tribunal o especificara su jurisdicción. La fuente considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial descrita anteriormente es de tal gravedad que equivale, como mínimo, al incumplimiento parcial de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y, por tanto, hace que la privación de libertad del Sr. Shaqibel sea arbitraria.

Respuesta del Gobierno

16. El 20 de junio de 2013, el Grupo de Trabajo transmitió las denuncias expuestas anteriormente al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita y le solicitó que proporcionase información detallada sobre la situación actual del Sr. Shaqibel y precisase las disposiciones legales que justificaban que continuara en reclusión. El Gobierno no respondió a la comunicación, y el Grupo de Trabajo no ha recibido solicitud alguna de prórroga del plazo de respuesta.

17. Dado que el Sr. Shaqibel fue detenido en Malasia y expulsado posteriormente a la Arabia Saudita, el 20 de agosto de 2013 el Grupo de Trabajo también transmitió las denuncias de la fuente al Gobierno de Malasia y le solicitó información al respecto, en particular la identidad de las autoridades que habían ordenado la expulsión del Sr. Shaqibel a la Arabia Saudita y los motivos de ello. Además, el Grupo de Trabajo solicitó detalles relativos a las alegaciones expuestas en la comunicación sobre los hechos y la legislación aplicable.

18. El Gobierno de Malasia tampoco respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

19. A pesar de no haber recibido una respuesta de ninguno de los dos Gobiernos, el Grupo de Trabajo considera que está en posición de pronunciarse sobre este caso a partir de la información disponible, si bien las posiciones de los Gobiernos en este complejo caso transnacional hubiesen sido de gran valor.

20. Desde el 11 de septiembre de 2011, el mayor sometimiento de las leyes, las políticas y los reglamentos nacionales a los imperativos de seguridad han permitido una colaboración más estrecha entre los gobiernos para detener, privar de libertad y expulsar a las personas consideradas una amenaza para la seguridad nacional.

21. Esta práctica ha dado lugar a violaciones de algunos derechos humanos fundamentales que protegen a las personas de las detenciones y privaciones de libertad arbitrarias, y de las garantías de un juicio imparcial y del debido procedimiento legal, enunciadas en la mayoría de instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos.

22. El caso que nos ocupa es el del Sr. Shaqibel, ciudadano del Yemen, exresidente en la Arabia Saudita, que fue detenido cuando visitaba un tercer país, Malasia, y expulsado a la Arabia Saudita sin posibilidad siquiera de recurrir a la justicia para impugnar el fundamento de su detención. El Grupo de Trabajo ha emitido opiniones en casos similares, como, por

ejemplo, las opiniones N° 40/2012 (Marruecos), N° 8/2007 (República Árabe Siria), N° 2/2009 (Estados Unidos de América), y N° 3/2009 (Estados Unidos de América).

23. En la fase inicial, recayó sobre el Gobierno de Malasia la responsabilidad de mostrar una orden de detención, informar a la persona de las disposiciones legales en virtud de las cuales se la imputaba y garantizar acceso a un abogado y a un proceso judicial para impugnar la legalidad de la detención y privación de libertad, derechos que debió haber concedido al Sr. Shaqibel.

24. A partir de entonces, tanto el Gobierno de Malasia como el de la Arabia Saudita son responsables del fundamento jurídico de la expulsión del Sr. Shaqibel a la Arabia Saudita y de su detención y privación de libertad por las autoridades saudíes a su llegada a ese país.

25. A partir del momento de la detención del Sr. Shaqibel en la Arabia Saudita el 15 de noviembre de 2009 hasta la actualidad, es el Gobierno de la Arabia Saudita el que tiene la obligación, en virtud de la legislación nacional y del derecho internacional de los derechos humanos, de garantizar al Sr. Shaqibel el derecho a no ser detenido o privado de libertad arbitrariamente y a un juicio imparcial.

26. El Grupo de Trabajo observa que la detención y la privación de libertad del Sr. Shaqibel, tanto en Malasia del 9 de octubre al 15 de noviembre de 2009 como en la Arabia Saudita del 15 de noviembre de 2009 hasta mayo de 2013, carecen de fundamento legal, y que ninguno de esos Gobiernos emprendió procedimientos judiciales relativos a las debidas garantías procesales.

27. El Sr. Shaqibel fue acusado de practicar una versión del islam sunita diferente a la propugnada por el régimen de la Arabia Saudita. Esa acusación contraviene el derecho del Sr. Shaqibel a la libertad de religión, consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La detención y la privación de libertad sin una orden de detención también niegan al Sr. Shaqibel el derecho a no ser detenido, preso ni desterrado arbitrariamente, garantizado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, el período de más de tres años y medio transcurrido hasta la primera comparecencia del Sr. Shaqibel ante un tribunal competente y la denegación de acceso a un abogado antes del juicio y durante este suponen una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Los malos tratos y las torturas durante la fase de instrucción constituyen una violación del artículo 5 de ese instrumento internacional.

28. La privación de libertad del Sr. Shaqibel también contraviene normas jurídicas nacionales, a saber, el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobernanza y los artículos 14, 35 y 114 de la Ley de Procedimiento Penal. El Sr. Shaqibel fue juzgado por el Tribunal Penal Especializado, establecido en 2008 por el Consejo Judicial Supremo y cuya jurisdicción, hasta hace poco, no se había dado a conocer al público en ningún estatuto o ley que la especificara o estableciera dicho tribunal. Las normas internacionales de derechos humanos exigen un juicio imparcial y público ante un tribunal transparente, ecuatorial e independiente, algo que no se concedió al Sr. Shaqibel.

Decisión

29. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yahya Hussein Ahmad Shaqibel del 9 de octubre de 2009 al 15 de noviembre de 2009 en Malasia y del 15 de noviembre de 2009 a mayo de 2013 en el Reino de la Arabia Saudita es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 5, 9, 10 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III de detención arbitraria utilizadas por el Grupo de Trabajo al examinar los casos sometidos a su consideración.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita que proceda a la inmediata puesta en libertad del Sr. Shaqibel y ajuste la situación de este a las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si las circunstancias del caso justifican un juicio, el Grupo de Trabajo solicita en particular al Gobierno que garantice que este sea justo e imparcial y que respete todas las garantías procesales consagradas en la legislación nacional de la Arabia Saudita y en el derecho internacional de los derechos humanos.

31. Además, en vista de los perjuicios derivados de la detención y privación de libertad ilegales causados al Sr. Shaqibel y a su familia, el Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos de la Arabia Saudita y de Malasia que proporcionen una reparación adecuada al Sr. Shaqibel.

32. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos reafirmó que los Estados debían cerciorarse de que las leyes nacionales y las medidas que se adoptaran para combatir el terrorismo estuvieran en consonancia con las obligaciones que les incumbían en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales relativas a los derechos humanos².

33. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno del Reino de la Arabia Saudita a que considere la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos exhortó a todos los Estados a que cooperaran con el Grupo de Trabajo, tuvieran en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informaran al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas³.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2013]

² Resolución 7/7 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 1.

³ Resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 6.